

Decreto N°

CARACAS, DE DE 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PILOTAJE

Capítulo I. Ámbito y Aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Servicio de Pilotaje en todas las Circunscripciones Acuáticas de la República.

Capítulo II. Del Servicio de Pilotaje

Artículo 2. El Servicio de pilotaje es un servicio público y estratégico, garantizado por el Estado, controlado y regulado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Servicio de Pilotaje solo podrá ser concesionado de manera excepcional previa aprobación de la máxima Autoridad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 3. El servicio de pilotaje será prestado directamente por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 4. El servicio de pilotaje se presta las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, en todos los puertos que proporcionen servicios continuos.

Artículo 5. El servicio de Pilotaje será prestado por un (1) Piloto certificado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Para las situaciones que ameriten una asistencia adicional, la Autoridad Acuática determinará las circunstancias para la designación de uno o más pilotos adicionales para la navegación, para lo cual deberá tomar en cuenta el recorrido total y el tiempo estimado de la navegación, según sea el caso, las condiciones meteorológicas, de corrientes o mareas propias del paraje acuático, entre otras; en cuyo caso deberá pagarse el servicio adicional conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 6. El armador, el representante del armador, el Capitán del Buque o el agente naviero, solicitará el servicio de pilotaje ante la Capitanía de Puerto correspondiente.

La solicitud debe hacerse por escrito o por cualquier otro medio establecido en la ley. El tiempo previsto para la solicitud del servicio de pilotaje, dependerá de las características particulares de cada Circunscripción Acuática.

En caso que el servicio de pilotaje por circunstancias excepcionales sea otorgado en concesión, será solicitado igualmente a la Capitanía de Puerto, quien designará de acuerdo a la disponibilidad a la empresa concesionada, debiendo ser prestado de acuerdo con la hora y fecha en que se hubiere presentado la solicitud.

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Maniobra: La prestación del servicio de pilotaje para que un buque ejecute:
 - a. Atraque.
 - b. Desatraque.

- c. Cambio de muelle que por su naturaleza no pueda ser ejecutado con los equipos de maniobras del buque.
- d. Fondeo o cambio de fondeadero dentro de la dársena, por disposición de la Autoridad Acuática, cuando lo solicite el armador, el representante del armador, el Capitán del Buque o el agente naviero.
- e. Amarre o desamarre a boya.
- f. Abarloamiento o amadrinamiento, quedando entendido que será cualquier maniobra en la cual un buque se sitúa a un costado del otro encontrándose en muelle o fondeado.
- g. Cualquier otra que requiera la prestación del Servicio de Pilotaje.

2. Navegación: La prestación del servicio por uno o más pilotos debidamente designados para el tránsito de un buque por canales navegables donde el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos haya establecido la obligatoriedad del mismo o cualquier otra ruta por requerimiento del buque.

Artículo 8. El servicio de pilotaje comprende el embarque del Piloto para asesorar al Capitán del Buque a fin de lograr una navegación y maniobra segura, en aspectos como:

- 1. Navegación y rumbo apropiado del buque en canales y dársenas.
- 2. La forma como se debe hacer la maniobra, considerando todos los factores que afectan al buque y su seguridad.
- 3. La señalización marítima en la circunscripción acuática, luces, boyas, enfilaciones y cualquier otra ayuda a la navegación.
- 4. Cualquier otra ayuda o asistencia que sea requerida por el Capitán del Buque.

Artículo 9. El Piloto designado para efectuar el servicio de pilotaje, antes de ejecutar una maniobra y/o navegación deberá obtener del Capitán del Buque la información completa acerca de:

- 1. Las particularidades del buque: eslora, manga, puntal, calados del buque debiendo constatarlos visualmente, si es posible, y altura del mástil, según sea el caso.
- 2. Número de anclas y largo de las cadenas.
- 3. El estado de funcionamiento de todos los elementos de fondeo y maniobra, asimismo, de la maquinaria principal, auxiliar y de emergencia.

4. Los elementos de ayuda a la navegación que se emplearán en la maniobra respectiva.
5. Las condiciones generales de la carga.
6. Las plumas o grúas estén trincadas en sus calzos, de manera que no interfieran el campo visual desde el puente de gobierno del buque.
7. La visibilidad desde el puente de navegación no esté afectada por la carga, equipo de manipulación de la carga u otras obstrucciones que impidan cumplir con las funciones de pilotaje.

Artículo 10. El Piloto designado para efectuar el servicio de pilotaje acordará la maniobra a realizar con el Capitán del Buque e informará sobre:

1. Puesto de atraque, fondeo, profundidades, altura y horario de las mareas.
2. El número de remolcadores a emplearse, conforme a las disposiciones de la Autoridad Acuática.
3. El número de anclas y cantidad de cadenas, o las condiciones de amarre y líneas de amarre a emplearse de acuerdo a la maniobra. La estimación por este concepto será consultado con el Capitán del Buque, teniendo presente las disposiciones indicadas en el respectivo manual de procedimientos de cada circunscripción acuática.
4. Límites de las zonas de pilotaje, canales, fondeaderos, zonas de espera y otras contempladas en la circunscripción acuática.
5. Sistemas de balizamiento, características de las luces y sus ángulos de visibilidad, señales de niebla, balizas radar y radiobalizas y otras ayudas electrónicas que se empleen en la zona.
6. Los sistemas de radio ayuda náutica de la zona y tipo de información que disponga.
7. Características de los canales, bajos, promontorios y puntas de la zona.
8. Las profundidades de la zona de tránsito y calado de las instalaciones portuarias.

Artículo 11. Durante el desempeño de sus funciones, los Pilotos velarán por el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Convenios Internacionales de la Organización Marítima Internacional, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 12. El piloto designado para la prestación del servicio de pilotaje deberá constatar el cumplimiento del Código Internacional de Señales, prestando atención especial a la izada de la Bandera de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13. El Piloto designado para la prestación del servicio de pilotaje podrá suspender la navegación o maniobras, poniendo en conocimiento al Capitán de Puerto correspondiente, sólo en los siguientes casos:

- a. Si las condiciones de seguridad de las escalas de acceso de pilotos son deficientes.
- b. Cuando, una vez consultado con el Capitán del Buque lo atinente en los artículos 9 y 10, existieran discrepancias que a juicio del piloto ponga en peligro la seguridad del buque, de personas, de instalaciones o infraestructuras involucradas en la maniobra y/o navegación.
- c. Cuando el Capitán se negare a cumplir con la normativa legal vigente.

El Piloto deberá justificar mediante informe las razones que sustenten tal suspensión.

Artículo 14. Cuando existan discrepancias entre el Piloto y el Capitán del Buque sobre la realización de una maniobra, el Piloto presentará ante el Capitán de Puerto un informe detallando lo sucedido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al término de la maniobra.

Artículo 15. Para el servicio de pilotaje se considerará la Capitanía de Puerto de cada Circunscripción Acuática, delegaciones o las estaciones de pilotaje respectivas, como la sede presencial del Piloto en servicio.

En caso de que el servicio de pilotaje haya sido excepcionalmente otorgado en concesión, se considerará la oficina del concesionario como la sede presencial del Piloto en servicio.

Artículo 16. El Piloto designado para la prestación del servicio de pilotaje presentará al Capitán del Buque para su firma y sello, la boleta de pilotaje aprobada por la Capitanía de Puerto, en idioma castellano e inglés, donde se incluirán las maniobras efectuadas y las horas en que se realizaron. La misma contendrá, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del buque y número Organización Marítima Internacional (OMI).
2. Bandera.
3. Tipo de buque.
4. Unidades de arqueado bruto.
5. Eslora total.
6. Manga total.
7. Calado.
8. Nombre del Capitán.
9. Agencia naviera.
10. Remolcador o remolcadores utilizados.
11. Nombre del Piloto.
12. Nombre de la lancha para embarque o desembarque del Piloto.
13. Nombre de la empresa concesionaria, si este fuere el caso.
14. Observaciones.

Artículo 17. En caso de que el Capitán del Buque que solicita el servicio de pilotaje se negare a admitir a bordo al Piloto designado, deberá notificar por la vía más expedita a la Capitanía de Puerto y posteriormente informar por escrito los motivos que justifiquen su decisión.

Artículo 18. Cuando el servicio de pilotaje sea prestado excepcionalmente por concesionarios, deberán suministrar la información a la Capitanía de Puerto respectiva, dentro de las próximas veinte y cuatro (24) horas, la relación diaria de los buques atendidos. Dicha relación contendrá, entre otros datos:

1. Nombre del solicitante.
2. Nombre de los buques atendidos y números OMI.
3. Nombre de los respectivos Capitanes.
4. Bandera de los buques atendidos.
5. Las unidades de arqueado bruto de los buques atendidos.
6. Las tarifas aplicadas.
7. Nombres de los Pilotos que asistieron las maniobras.
8. Fecha de prestación de los servicios.
9. Hora de comienzo y de finalización de las maniobras.

Esta relación servirá de base para el cálculo de la cancelación mensual por concepto de concesión del servicio de pilotaje al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Cuando los concesionarios no puedan demostrar la tarifa que aplicaron por el cobro del servicio, el cálculo se hará tomando como referencia la tarifa máxima establecida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos realizará auditorías a los concesionarios para garantizar el cumplimiento del contrato de concesión. El Instituto podrá emplear auditores externos cuyo costo será sufragado por el concesionario auditado.

Artículo 19. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá suscribir acuerdos contractuales operacionales con empresas prestadoras de servicios de transporte de pasajeros públicos y privados, para la maniobra sin asistencia del Piloto, debiendo cumplir con el pago de la tarifa para el servicio de pilotaje.

Artículo 20. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, adoptará las medidas necesarias para la permanente actualización y efectiva automatización de la información requerida por los Pilotos para el óptimo desarrollo de sus labores y, por ende, para una navegación y maniobra segura. En tal sentido, coordinará la obtención de la misma con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada Bolivariana, el Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática y el Instituto Nacional de Canalizaciones, entre otros organismos, a fin de difundir la información en tiempo real, a través del Sistema de Control del Tráfico Marítimo.

Capítulo III. De la Concesión del Servicio de Pilotaje

Artículo 21. Cuando el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos decida excepcionalmente concesionar el servicio de pilotaje, convocará a los interesados a participar en el proceso de concesión por circunscripciones acuáticas que ameriten la prestación del servicio.

Durante el tiempo que dure la concesión, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos percibirá una contraprestación mensual que se determinará en el respectivo contrato, independientemente del pago por el otorgamiento de la concesión al Instituto.

Artículo 22. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos determinará el monto o porcentaje de los ingresos brutos o netos a ser aplicados al concesionario del servicio, los cuales serán

cancelados en una periodicidad mensual a éste, independientemente del aporte al Fondo de los Espacios Acuáticos previsto en la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

Artículo 23. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados por cualquiera de los medios de difusión, asimismo se expresará la forma de adquisición del pliego de condiciones del proceso de concesión.

Artículo 24. El pliego de condiciones para el proceso de concesión, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, deberá contener la siguiente información:

1. Descripción general, objetivos de la concesión y circunscripción acuática donde operará.
2. Información relativa al porcentaje o monto sobre los ingresos brutos del servicio de pilotaje que serán aportados al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
3. Garantías a ser constituidas, indicando su naturaleza, cuantía y los plazos en que deben constituirse.
4. Solvencias y demás requisitos que exige la ley.
5. Las condiciones básicas de los servicios a ofrecer a los usuarios del servicio.
6. Los estados financieros que permitan determinar la capacidad económica-financiera del participante.
7. Plazos para consultas y aclaratorias sobre el pliego de condiciones.
8. Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de los documentos y formalidades del acto.
9. Causales de suspensión y extinción de la concesión.
10. Plazo para el otorgamiento y firma del contrato.
11. Pólizas de seguros exigidas.
12. Lapso de la concesión.
13. Otros a consideración del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Una vez culminado el tiempo de la concesión se procederá a iniciar un nuevo proceso, en caso de que así sea decidido.

Los procesos de convocatoria, recepción y calificación de ofertas, evaluación y buena pro del proceso de concesión, se ajustarán a la ley que regula la materia.

Artículo 25. Sin perjuicio de las concesiones que hayan sido otorgadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los interesados en obtener una nueva concesión deberán presentar al

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la solicitud a que se refiere el artículo 155 del Decreto con Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, acompañada de toda la documentación exigida y requisitos establecidos en la ley.

Artículo 26. En caso de que uno de los interesados tenga un contrato de concesión vigente y esté concursando para un nuevo proceso de selección, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), deberá solicitar a través del Capitán de Puerto un informe sobre la prestación del servicio del concesionario, a la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque Puerto de la correspondiente Circunscripción Acuática, con el objeto de que emitan su opinión y recomendación sobre el desempeño del concesionario.

El Capitán de Puerto convocará a la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque Puerto y remitirá dicho informe en el lapso de tres (3) días hábiles al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA) para su consideración.

Artículo 27. Las personas jurídicas que deseen obtener una concesión del servicio de pilotaje, deberán cumplir, según sea el caso, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Presentar copia del acta constitutiva y estatutos sociales debidamente actualizados.
2. Poseer la correspondiente Patente de Industria y Comercio.
3. Presentar y mantener actualizada una fianza bancaria o de compañía de seguros, para responder de sus obligaciones con el Instituto. El monto de la fianza será determinada en función del monto de la concesión.
4. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil o equivalente, cuya cobertura atienda la naturaleza de los servicios prestados.
5. Lista de Pilotos debidamente certificados, así como de los demás trabajadores.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
7. Copia simple del documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del inmueble que ocupan como oficina, o bien de cualquier documento que avale otra forma de ocupación prevista en la ley.
8. Documento que acredite la representación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que deba(n) suscribir el contrato de concesión.

9. Balance de la empresa demostrativo de capacidad económica, debidamente suscrito por Contador Público colegiado.

Artículo 28. Una vez otorgada la concesión, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Suscribir el contrato de concesión.
2. Autenticar el contrato de concesión por ante Notario Público.
3. Cumplir con los términos establecidos en el contrato con estricta sujeción a las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.
4. Facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad, tarifas aplicadas autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y adecuación técnica del servicio prestado.
5. Prestar el servicio de manera continua y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato, y de acuerdo a la ley.
6. Prestar el servicio ininterrumpidamente.
7. Dotarse de los implementos de seguridad y equipos de comunicación necesarios que le permitan con seguridad la prestación de sus servicios.
8. Mantener un plan de capacitación, actualización y formación del cuerpo de Pilotos de la empresa concesionaria, a satisfacción y supervisión del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
9. Contratar pólizas de seguros contra daños a terceros como parte de las garantías que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, solicite en el pliego de condiciones para otorgar la concesión de los servicios.
10. Asumir la responsabilidad de su personal frente a terceros en el desempeño de sus funciones.
11. Cualquier otra que establezca la ley.

Cuando exista una declaración de emergencia nacional decretada, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, asumirá el control del personal, equipos, sistemas e implementos, así como cualquier otro utilizado en la prestación del servicio de pilotaje.

Capítulo IV. De las Tarifas del Servicio de Pilotaje

Artículo 29. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, propondrá la fijación de tarifas correspondientes de los servicios de pilotaje, las cuales deberán ser publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 30. Cuando el servicio de pilotaje sea solicitado para asistir a un buque de pasaje dedicado al turismo, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida, sin perjuicio de los demás beneficios que le sean aplicables.

Artículo 31. En la prestación del servicio de pilotaje, salvo estipulación en contrario, regirán las siguientes disposiciones:

1. Cuando se solicite el servicio y por causa imputable al Piloto, se produzca un retardo mayor de una (1) hora, después de la señalada para la cual se solicitó el Piloto a bordo, se producirá un descuento del treinta por ciento (30 %) de la tarifa fijada. Dicho descuento no podrá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 17 de este Reglamento para los efectos del pago por concepto de concesión.

En este caso se determinarán las responsabilidades y aplicarán las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley.

2. Cuando estando el Piloto a bordo del buque y por causa imputable al armador, representante del armador, Capitán del Buque o agente naviero, se produzca un retardo mayor de una (1) hora, desde su embarque, hasta el momento de inicio de la maniobra o cuando el Capitán del Buque cancele la misma se originará un recargo o pago del treinta por ciento (30 %) de la tarifa fijada, según el caso, el cual deberá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 17 de este Reglamento, para efectos del pago por concepto de concesión.

Capítulo V. Del Personal de Pilotaje

Artículo 32. Los Pilotos deben estar actualizados en el manejo de instrumentos, equipos de navegación, sistemas electrónicos de posicionamiento, radiocomunicaciones y equipos de maniobras, además del dominio del lenguaje técnico marítimo en el idioma inglés.

Artículo 33. EL Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos determinará la indumentaria a ser utilizada por los pilotos durante el servicio, la cual será de carácter obligatorio.

Artículo 34. El Capitán del Buque que solicite permiso para navegar sin asistencia de Piloto, deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano.
2. Presentar certificado médico marítimo expedido por las instituciones médicas autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
3. Comprobar haber estado maniobrando en el puerto para el cual solicita el permiso, en servicio regular, durante los últimos seis (6) meses con intervalos no mayores a treinta (30) días.
4. Demostrar estar en capacidad de navegar o maniobrar en el puerto para el cual solicita el permiso. A tal efecto, podrá ser sometida por el Capitán de Puerto a una evaluación ante el inspector de pilotaje y dos Pilotos con una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicio.
5. Poseer la titulación requerida, de acuerdo con la normativa legal.
6. Cualquier otro que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos considere pertinente.

Artículo 35. El permiso previsto en el artículo anterior será emitido por el Capitán de Puerto, sólo para navegar o maniobrar el buque en el cual el solicitante realiza regularmente la navegación a ese puerto, o en uno de características similares. El permiso tendrá una duración de seis (6) meses.

Artículo 36. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá habilitar a titulares de la Marina Mercante para desempeñar funciones de pilotaje con carácter temporal, cuando las necesidades así lo exijan.

Capítulo VI. De la Certificación de los Concesionarios y de los Pilotos

Artículo 37. Los concesionarios del servicio de pilotaje elaborarán, implantarán y mantendrán sistemas internos de calidad basados en normas reconocidas en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 38. Se entiende por certificación y su respectiva credencial a los documentos expedidos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos donde se faculta al Piloto, para ejercer las funciones propias del servicio de pilotaje indicadas en la ley, en cada una de las circunscripciones acuáticas de la República.

La certificación y su respectiva credencial tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su expedición.

Artículo 39. El examen médico será de carácter obligatorio para el personal de Pilotos y deberá realizarse cada dos años de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

El resultado de dicho examen, deberá ser consignado por el Piloto ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de la respectiva Capitanía de Puerto.

Artículo 40. La solicitud de expedición o renovación de la certificación y de la credencial, deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Certificado médico vigente, emitido por un médico acreditado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Síntesis curricular actualizada con sus respectivos soportes.
3. Timbres fiscales de acuerdo a la ley.
4. Fotocopia de la cédula de identidad.
5. Haber aprobado el curso de capacitación y el adiestramiento práctico correspondiente.

En el caso de renovación, la solicitud deberá ser presentada por el Piloto con un (1) mes de antelación a su fecha de vencimiento.

Artículo 41. Cuando el Piloto solicite su traslado a otra circunscripción, el Instituto designará una junta para la evaluación y aprobación de ser el caso.

De ser aprobado el traslado el piloto debe cumplir un período de práctica no mayor de dos meses y no menor de quince maniobras.

La Junta Evaluadora designada para tal fin deberá considerar:

1. Mínimo cinco años de experiencia como piloto.
2. Evaluación de desempeño.
3. Que exista la vacante en la circunscripción a la que solicita el traslado.
4. Que no afecte la circunscripción en la que presta el servicio.
5. Solicitar la opinión de los capitanes de puertos involucrados.

Artículo 42. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos llevará un registro de Pilotos certificados. Dicho registro contendrá, entre otros datos, lo siguiente: nombres, apellidos, edad, número de cédula de identidad, número de cédula de marina, número de certificación, buques para los que está certificado de acuerdo al Arqueo Bruto (AB), fechas de expedición y expiración, circunscripción acuática y compañía concesionaria donde presta sus servicios, de ser el caso.

Artículo 43. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá llamar a concurso, a los Capitanes de Altura y Primer Oficial de la Marina Mercante que aspiren a obtener la certificación para ejercer funciones como Piloto, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, además de los siguientes:

1. Presentar síntesis curricular actualizada con sus respectivos soportes.
2. Presentar certificado médico marítimo vigente, emitido por un médico acreditado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
3. Haber aprobado los cursos de capacitación para Piloto.
4. Haber efectuado y aprobado el adiestramiento práctico.

Artículo 44. En la certificación y credencial se especificará la condición de maniobrista o navegador o de ambas que el Piloto posea, y las unidades de arqueo bruto del buque para cuya asistencia ha sido facultado.

Artículo 45. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos suspenderá la certificación del Piloto, cuando éste interrumpa la prestación del servicio por períodos mayores a seis (6) meses.

Capítulo VII. De la Capacitación de los Pilotos

Artículo 46. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos estructurará los programas de Capacitación de Pilotos, para el otorgamiento de la certificación correspondiente.

Para la estructuración de los programas de capacitación de los Pilotos, se tomarán en consideración las recomendaciones de las Organizaciones Internacionales en materia de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar. De igual forma, se complementarán entre otras, con las siguientes materias:

1. Curso básico de inglés técnico
2. Maniobras de buques
3. Uso de remolcadores
4. Factores que inciden en la maniobras
5. Prevención de la contaminación del medio acuático.
6. Factores psicológicos y sociológicos en la relación Piloto-Capitán del Buque.
7. Elementos básicos y adquisición de habilidades para el empleo y manejo de los instrumentos, equipos de maniobra y navegación, sistemas electrónicos de posicionamiento, radiocomunicaciones y vocabulario o frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas.
8. Disposiciones legales emanadas de la Autoridad Acuática sobre el servicio de pilotaje en la zona.
9. Conocimientos de sistemas de calidad.
10. Conocimientos básicos de meteorología.
11. Toma de decisiones en condiciones adversas.
12. Nuevas tecnologías o innovaciones.
13. Salvamento de vidas y bienes.
14. Uso del sistema de control de tráfico acuático.
15. Planes de emergencia y contingencias para la zona.

Artículo 47. Los programas de capacitación para los Pilotos serán impartidos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o por los organismos educativos debidamente autorizados por éste, y será requisito obligatorio para todos los Pilotos, debiendo realizar cursos de actualización cada cinco (5) años, con el fin de mantener la respectiva certificación y credencial.

Capítulo VIII. Del Adiestramiento Práctico en las Circunscripciones Acuáticas

Artículo 48. El adiestramiento práctico establecido en la ley respectiva, tendrá una inducción previa al embarque del aspirante a Piloto, el cual abarcará los siguientes aspectos:

1. Límites de las zonas de pilotaje, canales, fondeaderos, zonas de espera y otras contempladas en la circunscripción acuática.
2. Sistemas de balizamiento, características de las luces y sus ángulos de visibilidad, señales de niebla, balizas radar y radiobalizas (y otras ayudas a la navegación) que se empleen en la zona.
3. Los sistemas de radio ayuda de la zona y tipo de información que disponga.

4. Los nombres y características de los canales, bajos, promontorios y puntas de la zona.
5. Las profundidades de la zona de tránsito, calado de las instalaciones portuarias, condiciones de viento, corrientes y mareas.

Artículo 49. El Capitán de Puerto designará a dos Pilotos con más de cinco (5) años de experiencia en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana, quienes conformarán, junto con el Inspector de Pilotaje, la Junta de Evaluación del adiestramiento práctico ante la cual los aspirantes a obtener la certificación de Pilotos, deberá efectuar como auxiliar de un Piloto certificado, un mínimo de maniobras y navegaciones de la siguiente manera:

- a. Treinta (30) maniobras de atraque.
- b. Treinta (30) maniobras de desatraque.
- c. Veinte (20) navegaciones de entrada.
- d. Veinte (20) navegaciones de salida.

El tiempo de adiestramiento práctico no deberá exceder de seis (6) meses.

Una vez aprobada su certificación como Piloto, recibirá su reentrenamiento en la Circunscripción Acuática donde sea asignado.

Artículo 50. El adiestramiento práctico de Pilotos en aquellas Circunscripciones Acuáticas donde se está permitido operaciones nocturnas, deberá contemplar maniobras y navegaciones en horas nocturnas, por lo menos de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de maniobras o navegaciones realizadas para obtener la certificación.

Artículo 51. El aspirante a piloto debe llevar un registro de las maniobras en las que ha participado firmadas por el piloto instructor, y consignarlo al final de su adiestramiento práctico al inspector de pilotaje, colocando en el mismo los siguientes datos:

1. Nombre del buque y número OMI.
2. Unidades de arqueado bruto del buque.
3. Bandera del buque.
4. Fecha y hora de inicio de la maniobra o navegación.
5. Fecha y hora de finalización de la maniobra y navegación.
6. Nombre del Piloto instructor.

7. Informe del Piloto instructor relacionado con la maniobra o navegación.
8. Tiempo de ejecución de la maniobra.

Artículo 52. Una vez aprobado el adiestramiento práctico, el Piloto podrá asistir a buques de hasta cinco mil Unidades de Arqueo Bruto (5.000 AB). Transcurrido el lapso mínimo de seis (6) meses en ejercicio de tal actividad, podrá asistir por un período igual, a buques de hasta diez mil Unidades de Arqueo Bruto (10.000 AB), luego de lo cual estará autorizado para asistir a buques de hasta treinta mil Unidades de Arqueo Bruto (30.000 AB). Sólo entonces, y transcurrido un lapso mínimo de seis (6) meses, podrá asistir a buques de cualquier arqueo.

Artículo 53. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos certificará al aspirante a Piloto que haya aprobado satisfactoriamente el curso de capacitación de Pilotos y el adiestramiento práctico correspondiente, a tal efecto y en función de las necesidades y vacantes en las circunscripciones acuáticas serán asignados a cumplir funciones de pilotaje.

Capítulo IX. De las Emergencias

Artículo 54. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, cuando sea necesario mantener el Servicio de Pilotaje en ausencia de Pilotos certificados, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos autorizará a Oficiales de la Armada Bolivariana en servicio activo en los grados de Capitán de Navío o Capitán de Fragata que sean o hayan sido Comandantes de buques mayores a mil doscientas toneladas, para que se desempeñen como Pilotos en una determinada circunscripción acuática.

Artículo 55. Cuando el Piloto se encuentre a bordo del buque está en la obligación de atender cualquier emergencia, debiendo prestar irrestricta cooperación en todo cuanto le sea solicitada su asistencia para conducir al buque a un lugar seguro.

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga el Reglamento del Servicio de Pilotaje, contenido en el Decreto N° 2.097 de fecha 06 noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.577 de fecha 25 de noviembre de 2002, así como todas las demás disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

Disposición Final

Única. El presente Reglamento entrará en vigencia en un plazo de quince (15) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días del mes de de dos mil 2017. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS